



## Ponencia

## Número de recurso

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

**3071/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.****05 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de enero de 2022****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“La respuesta recibida no es la adecuada puesto que, aunque en el portal del ayuntamiento aparezca un apartado de eventuales, este no corresponde a nóminas del personal eventual de dicho departamento, en su caso solo aparece un empleado con el nombramiento de auxiliar administrativo de obras públicas.”*  
Sic.

**AFIRMATIVO.**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Se percibe.****Archívese**, como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 08 ocho de noviembre del mismo año y feneciendo el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**,**

en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289021000160, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Que de conformidad con el Título Segundo "De la Información Pública" Capítulo I, De la Información Fundamental, Artículo 8 Fracción V, inciso g de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios...*

*Se publiquen en el portal de este ente público (<https://www.sayula.gob.mx/>)*

*Las nóminas completas del sujeto obligado que corresponden al personal eventual de Obras Públicas a partir del año 2012. “Sic.*

El sujeto obligado remite respuesta a la solicitud de información el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de la cual se advierte lo siguiente:

**RESPUESTA:** Con fundamento en el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información referente a las nóminas que corresponden al personal eventual se encuentran publicadas en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, esto en acuerdo al artículo 8 fracción V inciso g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en este sentido se le proporciona el enlace donde puede encontrar la información disponible: <http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>, así mismo se le hace la aclaración de que en las nóminas hay un apartado de como tal "eventuales" en el mismo vienen eventuales no solo de obras públicas sino de demás departamentos.

. “Sic

Luego entonces, el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto su solicitud de información de lo siguiente:

*“La respuesta recibida no es la adecuada puesto que, aunque en el portal del ayuntamiento aparezca un apartado de eventuales, este no corresponde a nóminas del personal eventual de dicho departamento, en su caso solo aparece un empleado con el nombramiento de auxiliar administrativo de obras públicas. “Sic*

Con fecha 11 once de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2118/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen

al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se ordenó la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en las nóminas completas del sujeto obligado que corresponden al personal eventual de Obras Públicas a partir del año 2012 dos mil doce.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información manifestando que la misma se encuentra publicada en una liga electrónica, así mismo que en las nóminas hay un apartado del personal eventual, no solo de obras públicas sino de demás departamentos.

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que no es una respuesta adecuada puesto que, si bien aparece un apartado de eventuales, este no corresponde a nóminas del personal eventual del departamento solicitado, en su caso solo aparece un empleado con el nombramiento de auxiliar administrativo de obras públicas.

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, vistas las constancias del presente, así como la liga electrónica que remite el sujeto obligado, se advierte que se dio respuesta de manera congruente a lo solicitado, como se advierte a continuación:

<https://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>

últimos tres años, y en su caso con sistema de búsqueda;

Nota: Dentro de las percepciones pagadas a los servidores públicos de este ayuntamiento se hace del conocimiento que:

- Este ayuntamiento no cuenta con gratificaciones a los servidores públicos.
- Este ayuntamiento no tiene la prestación con comisiones, sólo otorga viaticos los cuales se reflejan en el artículo 8, fracción V, inciso s).
- Este ayuntamiento no cuenta con el pago de dietas.
- El pago del estímulo del día del servidor público se ve reflejado en la segunda quincena de septiembre.
- El pago del aguinaldo y prima vacacional se realiza en dos periodos, en junio y en diciembre.

> 2012.
> 2013.
> 2014.
> 2015.
> 2016.
> 2017.
> 2018.
> 2019.
> 2020.
> 2021.

Así como verificando en el contenido de las nóminas publicadas se advierte el apartado de personal eventual:

'34 EVENTUALES		Reg Pat IMSS: 000-00000-00-0			
Percepción	Importe				
<b>146</b>	<b>Baños Marin Luis</b>				
	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	Afilación IMSS: ----			
	Fecha Ingr: 19/01/20	Sal. diario: 103.25	S.D.I: 111.31	S.B.C: 111.31	Cotiza Fijo
	Días pagados:	15.00	Tot Hrs trab: 120.00	Hrs día: 8.00	Hrs extras:
	1 Sueldo		1548.74		32
	20 Prima de vacaciones		387.19		39
<b>149</b>	<b>Chavez Anguiano Gerardo</b>				
	CHOFER DE OBRAS PUBLICAS	Afilación IMSS: ----			
	Fecha Ingr: 03/03/20	Sal. diario: 140.21	S.D.I: 150.78	S.B.C: 150.78	Cotiza Fijo
	Días pagados:	15.00	Tot Hrs trab: 120.00	Hrs día: 8.00	Hrs extras:
	1 Sueldo		2103.19		32
	20 Prima de vacaciones		525.80		39
	24 Aguinaldo		3505.32		41
	132 quinquenio		118.16		54
	Total Percepciones		6252.47		
	<b>Neto a pagar</b>		<b>6295.37</b>		

Ahora bien, vistas las manifestaciones del ciudadano se tiene que el mismo argumenta que si obra la información en las ligas electrónicas aludidas, así mismo respecto a que dicha liga no corresponde a nóminas del personal eventual del Departamento de Obras Públicas, y que en ese caso solo aparece un empleado, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que por la competencia jurisdiccional del ITEI no resulta la adecuada para denunciar lo que manifiesta el recurrente ya que esta vela **por los derechos al acceso a la información pública y la protección de los datos personales, contrario sensu a lo que se duele el recurrente.**

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.**

Es así como debido a la remisión de la liga electrónica por parte del sujeto obligado de la cual se advierten la información solicitada, asimismo al no haber agravio de fondo por parte del ciudadano, se considera como puntual y congruente robustecido en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

**Sección Cuarta**  
**Del Acceso a la Información**

*Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

...

**2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.**

**3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **3071/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, de fecha 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.** **Notifíquese** la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.** - **Archívese** el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 3071/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3071/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR/XGRJ